



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220018400
Demandante:	William Raimundo Castro Amortegui
Demandado:	Maria Susana Garzón Bejarano y otros.
Asunto:	Auto avoca conocimiento e inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el presente asunto se tramitó inicialmente ante el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, cuyo titular declaró la falta de competencia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, conforme el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, dado que este Despacho encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.G.P.; y en ese orden, se procederá con el estudio de la demanda.

Inicialmente, se **FACULTA** al abogado **WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI**, identificado en legal forma, para actuar en causa propia dentro del presente proceso como demandante.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el libelo que, el mismo no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

- 1) No se especificó en la pretensión No. 1, la obligación dineraria que incumbe a cada uno de los demandados (Art. 25 CPTSS Num. 6).
- 2) No se indicaron en debida forma las razones de derecho que fundamentan las pretensiones de la demanda, recuérdese que las mismas deberán exponer la relación que guarda el ordenamiento jurídico al que se aluda, con los hechos del libelo (Art. 25 CPTSS Num. 8).

- 3) No se allegaron los contratos de prestación de servicios suscritos con los demandados MARÍA SUSANA GARZÓN BUITRAGO, JORGE MANUEL GIL GARZÓN y SONIA MARCELA GIL GARZÓN (Art. 26 CPTSS).
- 4) Las providencias proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, obrantes en las páginas 9 a 10 del archivo 02 contenido en la subcarpeta 02 de la carpeta 01 del expediente, se encuentran ilegibles, por lo que deberán allegarse nuevamente (Art. 26 CPTSS).
- 5) Los documentos visibles en las páginas 12, 13, 15 y 30 del archivo 02 contenido en la subcarpeta 02 de la carpeta 01 del expediente, se encuentran incompletos, por lo que deberán allegarse en su integridad cada uno, de manera de que el Despacho logre acceder a la totalidad de su contenido (Art. 26 CPTSS).
- 6) No se informa la forma como se obtuvieron los correos electrónicos suministrados para efectos de notificar a la partedemandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes a este específico medio electrónico (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 31  
del 64 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 1100131050392021006300  
Demandante: Aldemar Molano Valderrama  
Demandado: Hilascord S.A.S. y otras  
Asunto: Auto acepta aplazamiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado de **ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S., ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA y APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA** solicitó el aplazamiento de la audiencia, indicando para ello, que debido a lo dispuesto por el Despacho en el sentido de mover la hora de la audiencia para las once de la mañana (11:00 a.m.) del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós, dado que se extendió de forma imprevista la audiencia de las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), le era imposible asistir a la diligencia, por lo que, mediante comunicación vía móvil con el togado, se corroboró que tenía previsto un viaje para esa hora.

En esa medida, se acepta el pedimento y se reprograma por **UNICA VEZ**, la audiencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el Art 80 ibídem, el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

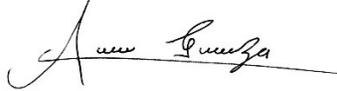
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 64  
del 31 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200050900  
Demandante: Pedro Alejandro Vidal Nivia  
Demandada: Instituto Distrital de Recreación y Deporte y  
Sociedad Korpoconstrucciones S.A.S  
Asunto: Auto tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la secretaría del Despacho realizó en debida forma la notificación personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** (subcarpeta 11) el 17 de mayo de 2022, en virtud de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y, que dentro del término concedido dicha entidad allegó escrito de contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **SANTIAGO PÉREZ SOLANO** identificado en legal forma, como apoderado del demandado **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR** para los efectos y términos de los poderes conferidos, respectivamente.

Ahora bien, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 07, 08 y 09) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por el demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de la persona jurídica a notificar, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art.8 Decreto 806 de2020)

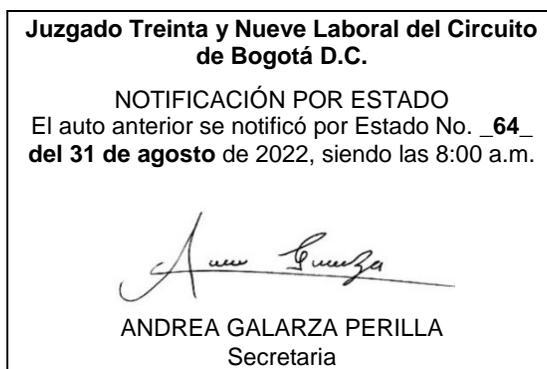
Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del*

artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
 Juez



Firmado Por:  
 Ginna Pahola Guio Castillo  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 39  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13037f2719badef6859a3b7fa5f070edcf6fc49391cdb6d2a0fa6636e623fa05**

Documento generado en 29/08/2022 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 1100131050392020033700  
Demandante: Gladys Barrera de Reyes  
Demandado: Colpensiones.  
Asunto: Auto acepta aplazamiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la apoderada de **COLPENSIONES** solicitó el aplazamiento de la audiencia, indicando para ello, que la entidad aún se encuentra en estudio del caso a efectos de expedir el certificado de comité de conciliación, por cuanto se pretende conciliar, se acepta el pedimento y se reprograma por **UNICA VEZ**, la audiencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para realizar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

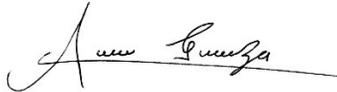
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 64  
**del 31 de agosto** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200030100  
Demandante: José David López Farias  
Demandada: Servientrega S.A. y Otros.  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por no notificada y no admite emplazamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (archivo 07) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Ahora, revisado el plenario se evidencia que la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las demandadas **SERVIENTREGA S.A** y **TIMON S.A.** si bien se

allegaron escritos de contestación presentado por quienes se identificaron como sus apoderados judiciales, se evidencia que no fueron aportados los mandatos que acreditaran su derecho de postulación.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quienes se identificaron como apoderados judiciales de **SERVIENTREGA S.A** y **TIMON S.A.**, y, por ende, no se tendrán por notificadas por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADAS** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se alleguen los respectivos poderes para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

Siguiendo la misma línea y, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **ACCION S.A.S.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

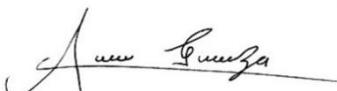
Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demandada **TECNIOPERARIAS S.A EN LIQUIDACION**, la misma se denegará pues si bien fue informado por el apoderado del demandante que bajo la gravedad del juramento desconocía una dirección de notificación de la referida accionada, lo cierto es que no acreditó haber surtido el trámite ante la dirección de notificaciones judiciales referenciada en el certificado de existencia y representación anexo con la demanda y que corresponde a la Calle 73 No. 10-10 Oficina 102 de Bogotá, por lo que, ante la ausencia de un canal digital, deberá intentarse la notificación como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *“avisos/año2021”* identificado con el nombre de *“Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”*, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente as certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 64  
del **21 de agosto** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244de779f0a7b0c2503c33c593e4e581210dcab74fe7f00edbab136067824325**

Documento generado en 29/08/2022 05:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190082600  
Demandante: Wilson Daniel Morales Corpas  
Demandadas: UGPP  
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

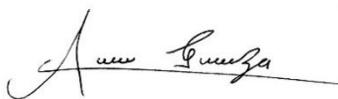
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 66  
Del 31 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4bdf85cfcf07a5dee1f1fa79dccec6725ba23d9e3231d8266fd93faa21d785**  
Documento generado en 29/08/2022 05:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190000500  
Demandante: Helda Patricia Isaza Rincón  
Demandada: Clínica De Atención Integral  
De Heridas Crónicas – Caihcron S.A.  
Asunto: Medidas Cautelares.

Advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo inicial, solicitó se decretaran las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el registro mercantil de CAIHCRON S.A. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la de prestar caución en cuantía superior a \$ 50.000.000.00 millones de pesos.

Respecto de la medida cautelar consistente en la **inscripción de la demandada** en la matrícula mercantil de la demandada, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.*

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

*“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

*Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las*

*formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”<sup>2</sup>. (subrayado del Despacho)*

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “innominadas” como se han llamado a esta clase de cautelares, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

*“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)*

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelares previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelares”.

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la inscripción de demanda, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger

contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **DENÍEGUESE** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada, por las razones señaladas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de **imponer caución a la demandada** como medida cautelar, y atendiendo a que se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal lo pertinente es darle aplicación a lo previsto en el artículo 85A del CPTSS.

En consecuencia, se informa a las partes que en la fecha señalada en auto anterior, esto es, martes **seis (06) de septiembre de de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, también se llevará a cabo la audiencia que trata el artículo 85-A del CPTSS, para conceder a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto y allegar las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

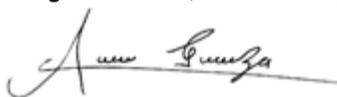
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **64**  
**del 31 de agosto de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929586a52e3b7171a6e21c3fefa745ae7f3cd89365f6d6e4639b1c0f7b16e47b**

Documento generado en 29/08/2022 06:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190075900  
Demandante: Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al revisar el portal web del Banco Agrario se evidenció que PROTECCIÓN y COLFONDOS efectuaron depósito judicial a favor de la demandante por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000) cada una.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales constituidos a favor de PILAR CONSTANZA RODRÍGUEZ TINJACÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.208, al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.657 facultado para ello según poder obrante en el folio 1 del expediente.

- No. 400100008502887, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000).
- No. 400100008508785, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000).

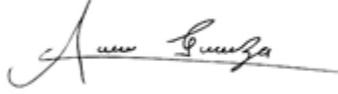
Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y el depósito judicial efectuado por COLFONDOS y PROTECCIÓN coincide con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 13 de enero de 2022, se torna necesario, **REQUERIR** a la demandante para que en el término **diez (10) días** informe al Despacho, si es su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 064  
**del 31 de agosto** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 39**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598e2dfc74f6924addc0572578507edb1d61f89d681d85ff504a5a5bb40b7f2**

Documento generado en 29/08/2022 05:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190066100  
Demandante: Ruth Maritza Falla Montealegre  
Demandada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 29 de abril de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de septiembre de 1998, así como, se ordenó a **PROTECCIÓN y PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 22 de marzo de 2022, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado por las dos

demandadas, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **RUTH MARITZA FALLA MONTEALEGRE** y en contra de las **AFP PORVENIR, PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que recibió por comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, desde el 01 de septiembre de 1998 al 28 de febrero de 2003 de forma indexada, para lo cual se concede el término de un mes.
  
- B) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes de forma indexada, desde el 01 de marzo de 2003 para lo cual se concede el término de un mes.
  
- C) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir

del momento en que PORVENIR y PROTECCIÓN le transfieran las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

- D) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el pago de las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.803.526).
- E) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, el pago de las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.803.526).
- F) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, el pago de las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **PORVENIR y PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 64  
del 31 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa986e922b16b4799e172c0757b86c02abe8b78660b2350d22efb6aba05e003**

Documento generado en 29/08/2022 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190033900
Demandante:	Marietta Córdoba Angarita
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto corrige liquidación de costas y ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda ejecutiva presentada a continuación de ordinario, empero, revisadas las diligencias se evidencia que la liquidación de costas del proceso ordinario presentada el 14 de febrero de 2022, contiene una imprecisión que puede hacer incurrir en error a las partes, teniendo en cuenta que se indicó como demandada a FABIO GÓMEZ TARQUINO en el ítem de costas, cuando dicha persona no hace parte del proceso, no obstante, teniendo en cuenta que el yerro no afecta el valor de la liquidación de las cosas, no se hace necesario ordenar la corrección de dichas costas, únicamente se advierte que para todos los efectos se debe entender que la demandada condenada en costas de PROTECCIÓN.

En ese orden de ideas, visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 05 de agosto de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de septiembre de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de mayo de 1994, así como, se ordenó a **PROTECCIÓN y PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 22 de marzo de 2022, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado por las demandadas, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago, aclarando que en la oportunidad pertinente se deberá tener en cuenta las sumas abonadas a la obligación por parte de PROTECCIÓN, en la medida que constituyó a favor de la demandante, el depósito judicial No. 400100008492339, por valor de UN MILLÓN OCHOCINTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.890.000); por lo que se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, al abogado, **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra a folio 1 del expediente.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer en cuentas corrientes, de ahorro y certificado a término fijo, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela elevada el 28 de marzo de 2022; no obstante, se tiene que el mandamiento se librará por una obligación de hacer, consistente en *“transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES”*.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARIETTA CÓRDOBA ANGARITA** y en contra de las **AFP PORVENIR, PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A. **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, desde el 01 de mayo de 1994 al 31 de enero de 2016, para lo cual se concede el término de un mes.
- B. **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes para lo cual se concede el término de un mes.
- C. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **PORVENIR y PROTECCIÓN** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir del momento en que COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN le transfieran las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- D. **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el pago de las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.930.400).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo

**electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **PORVENIR y PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2022*” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que para que precise si la medida cautelar peticionada respecto de las demandadas, se deprecó de cara a la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, asimismo deberá cuantificar el valor de la obligación que le corresponde a COLPENSIONES con el fin de limitar la medida cautelar solicitada.

**SEXTO: ENTREGAR** el título judicial No. 400100008492339, por valor de UN MILLÓN OCHOCINTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.890.000) al abogado, **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra a folio 1 del expediente.

**SÉPTIMO:** En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta las sumas abonadas a la obligación por parte de PROTECCION en la medida que constituyó título judicial en favor de la demandante, en la cuantía señalada en la parte motivada de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 64  
del 31 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd1db6b89675314c73de218fa409d90e4a8c5b76bcf80bbec5276cc66ee4b7**

Documento generado en 29/08/2022 05:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**